



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10495-2006-PC/TC
LIMA
SANTA MARÍA INDUSTRIAL SAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Santa María Industrial S A C. contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 475, su fecha 10 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2005, la empresa demandante promueve proceso de cumplimiento contra Sunat (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria) Sunat, a fin de que se dé cumplimiento a los artículos 33 y 58 del Decreto Legislativo N° 297, Régimen de Documentos con poder cancelatorio, que estableció que, en caso de que el contribuyente no contara con los documentos con poder cancelatorio que sustituyeran el pago del IGV aplicable a la compra de insumos requeridos en su proceso de producción, por encontrarse exonerado de dicho impuesto, conforme lo establece la cláusula 5 del Contrato Ley suscrito con fecha 11 de marzo de 1986 entre el Estado y el cedente de la empresa recurrente (INDUSTRIAL SELVA S.A), el contribuyente podía pagarlo y solicitar su devolución a la Sunat, quien debía devolverlo dentro de los 90 días de presentada la solicitud de devolución. Sostiene la demandante que la empresa cedente pagó el monto adeudado durante los periodos de setiembre de 1994 a octubre de 1995 y diciembre de 1995, y que la devolución deberá realizarse al valor actual, conforme lo dispone el artículo 1236 del Código Civil, más intereses legales desde la fecha del pago indebido por la omisión de dichos funcionarios, por el importe de S/. 4' 286.361,51.

La demandante sustenta su demanda en que el Contrato de Cesión de derechos suscrito entre la actora y la cedente (INDUSTRIAL SELVA S.A) ha sido reconocido mediante resolución final de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente AV-389-2000. Asimismo, alega que, mediante RTF 2222-5-2003, de fecha 25 de abril del 2003, el Tribunal Fiscal ha ordenado a SUNAT tomar en cuenta el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contrato de Cesión de Derechos antes mencionado, respecto a la devolución del impuesto.

2. Que Sunat se apersona en el proceso y contesta la demanda negándola en todos sus extremos, señalando que el Tribunal Constitucional ha establecido precedente vinculante en la STC 0168-2005-PC/TC, precisando los requisitos mínimos de procedencia de una demanda de cumplimiento, los mismos que no se cumplirían en el caso de autos, por cuanto la devolución pretendida por la demandante no constituye un derecho previamente reconocido en cuanto a monto y contenido; además no existe un mandato cierto y claro que por sí mismo derive de la norma cuyo cumplimiento se solicita; más aún, a efectos de que proceda la pretensión, se requiere de una actuación probatoria, que no está prevista en un proceso constitucional sumario.

Respecto a la ejecutoria presentada por la empresa demandante, Sunat sostiene que la misma se circunscribe a un periodo tributario distinto a los indicados en el presente proceso.

3. Que con fecha 18 de octubre del 2005 el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima rechaza liminarmente la demanda al considerar que en el presente caso se configura la causal de improcedencia del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
4. Que la segunda instancia confirma la resolución apelada estimando que, además de la causal de improcedencia invocada en primera instancia, el presente proceso se enmarca en el supuesto de improcedencia del artículo 70.4 del Código Procesal Constitucional, que dispone que serán improcedentes las demandas que tengan por finalidad exclusiva impugnar la validez de un acto administrativo, que en el caso de autos sería la Carta N° 074-2005-SUNAT/200000, por medio de la cual la emplazada le notifica a la empresa demandante su decisión de no restituir los montos reclamados como devolución de pago en exceso de IGV.
5. Que el objeto de la presente demanda es que se ordene el cumplimiento de lo prescrito por los artículos 33° y 58° del Decreto Legislativo N° 190, modificado por el Decreto Legislativo N° 297, que regulaban el Régimen de Documentos con Poder Cancelatorio vigentes al momento de la celebración del Contrato entre el Estado y la empresa que cedió sus derechos a la demandante, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 33. – *El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del impuesto bruto; si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no existir operaciones gravadas o si se pudiera presumir que las operaciones gravadas*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

son insuficientes para absorber dicho saldo dentro de un plazo de 3 meses, se podrá solicitar su compensación o devolución.

Dicho saldo a favor podrá ser compensado con los pagos a cuenta y de regularización de los impuestos a la Renta y del Patrimonio Empresarial, respectivamente, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones y de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento.

De adoptarse por la devolución, la Dirección General de Contribuciones adoptará las medidas necesarias para que, de proceder la misma, ésta se haga efectiva en un plazo que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el exportador.

En los casos en que la Dirección General de Contribuciones no cumpla en el plazo establecido con otorgar la devolución o compensación solicitada, el contribuyente, sin perjuicio de la fiscalización posterior, podrá aplicar directamente la compensación solicitada o en caso de haber solicitado devolución podrá optar entre aplicar dicho impuesto en forma automática contra cualquier impuesto que constituya ingreso del Tesoro Público y sea administrativo por la Dirección General de Contribuciones o transferido a terceros quienes podrán aplicarlo exclusivamente contra el Impuesto General a las Ventas que le corresponda abonar mensualmente.

De establecerse la improcedencia parcial o total del crédito y éste hubiere sido ya transferido a terceros, se aplicará la transferente una multa equivalente al décuplo del monto indebidamente transferido.

Los titulares o dueños, el gerente y los directivos de la empresa, cuando corresponda, serán solidariamente responsables del pago de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Las empresas industriales que vendan al exterior más del 50% del valor de su producción que no tengan operaciones gravadas en el país o que presuman que el impuesto bruto que afecta a sus operaciones gravadas es insuficiente para absorber el crédito fiscal, podrán adquirir los insumos, lubricantes y aditivos, bienes de capital, repuestos y servicios que se utilicen exclusivamente en la elaboración de los bienes materia de exportación, entregando al proveedor o a las aduanas de la República un documento con poder cancelatorio que les expenderá la Dirección General del Tesoro Público, en sustitución del pago del Impuesto General a las Ventas que afecte su adquisición. Dicho documento podrá ser utilizado por el proveedor para el pago del Impuesto general a las Ventas a su cargo.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán su derecho al beneficio mediante la presentación de una constancia emitida por el sector

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente y confirmada por la Dirección General de Contribuciones en la que se consignará los bienes objeto del beneficio.

Las empresas comerciales de exportación no tradicional a que se refiere el Decreto Legislativo N° 292, podrán adquirir los bienes materia de exportación entregando al proveedor de los referidos bienes, el documento con poder cancelatorio que le será expendido por la Dirección General del Tesoro Público, en sustitución del pago del Impuesto General a las Ventas que afecte la adquisición. Dicho documento podrá ser utilizado por el proveedor para el pago del Impuesto General a las Ventas que le corresponda abonar como sujeto del impuesto.

Los exportadores a que se refiere el párrafo anterior acreditarán su derecho al beneficio mediante la presentación de una constancia otorgada por el sector correspondiente y confirmada por la Dirección General de Contribuciones, en la que se consignará los bienes materia de cada exportación.

Si por alguna razón ajena al contribuyente la Dirección General del Tesoro Público no entregase los documentos en el plazo de 30 días calendario de solicitados, el contribuyente podrá adquirir los bienes y servicios antes mencionados pagando el impuesto correspondiente, en cuyo caso obtendrá la libre disponibilidad del crédito así obtenido, pudiendo optar entre aplicar dicho impuesto en forma automática y sin perjuicio de fiscalización posterior, como crédito contra cualquier impuesto que constituya ingreso del Tesoro Público, solicitar su devolución o transferirlo a terceros quienes podrán aplicarlo exclusivamente contra el Impuesto General a las Ventas que le corresponda abonar mensualmente.

De establecerse la improcedencia parcial o total del crédito y éste hubiere sido ya transferido a terceros, se aplicará al transfierente una multa equivalente al décuplo del monto indebidamente transferido. Asimismo, en caso del giro indebido de los documentos a que se refiere el presente estírelo, se aplicará al girador la multa antes señalada sobre el monto indebidamente girado y se arderá el derecho a éste beneficio.

En ambos casos, los titulares o dueños, el gerente y los directores de la empresa, cuando corresponda, serán solidariamente responsables del pago de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 58. – *Las empresas industriales que fabriquen bienes cuya venta se encuentra exonerada por estar incluidos en el Apéndice I o por estar ubicados en la zona de frontera o de selva, adquirirán insumos que se utilicen exclusivamente en la elaboración de los bienes exonerados, entregando al proveedor o a las Aduanas de la República el documento con poder*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelatorio que le expendirá la Dirección General del tesoro Público, en sustitución del pago del Impuesto general a las Ventas que afectó su adquisición. Dicho documento podrá ser utilizado por el proveedor para el pago del Impuesto general a las Ventas su no le corresponda abonar como sujeto del Impuesto.

Las empresas a que se refiere el presente artículo acreditarán su derecho al beneficio mediante la presentación de una constancia emitida por el rector correspondiente y confirmada por la Dirección General de Contribuciones, en la que se detallarán los bienes objeto del beneficio. Es de aplicación al presente artículo lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 33°.

Asimismo, se podrá otorgar constancia por aquellos insumos que se utilicen en la fabricación de bienes gravados y exonerados, siempre que se acredite que el 60 o 65 más de sus ingresos en el año calendario provienen de la venta de productos exonerados y que tiene crédito fiscal permanente.

6. Que en mérito de los artículos referidos el recurrente pretende que la emplazada Sunat devuelva los pagos del IGV aplicables a la compra de insumos requeridos en su proceso de producción por los periodos de setiembre de 1994 a octubre de 1995 y diciembre de 1995, ascendentes a S/: 4'286.361,51.
7. Que de acuerdo con el artículo 200.6 de la Constitución de 1993 y el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el *funcionario o autoridad pública renuente*: 1) ***Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme***, o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Por lo tanto, el proceso de cumplimiento tiene por finalidad asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y los actos administrativos.
8. Que al respecto, mediante STC 0168-2005-PC/TC. (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 7.10.2005) y en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció como *precedente vinculante* los criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento que sean presentadas o que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la citada sentencia. De acuerdo con los fundamentos. 14, 15 y 16 de la referida sentencia, este Colegiado dispuso que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución o reglamento sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, *además de la renuencia del funcionario o autoridad pública*, el mandato contenido en ellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

- 9. Que por consiguiente, corresponde a este Tribunal verificar si el mandato contenido en los artículos 33° y 58° del Decreto Legislativo N° 297, cumple los requisitos mínimos de procedibilidad señalados en el fundamento *supra*, a fin de que la pretensión peticionado por la recurrente pueda ser atendida vía proceso de cumplimiento.
- 10. Que según se observa de los artículos cuyo cumplimiento se exige, de los mismos no puede verificarse un mandato cierto, claro e indubitable, respecto del cual pueda inferirse que efectivamente la SUNAT adeuda al contribuyente por concepto de IGV la suma de S/.4'286.361,51, correspondiente a los periodos setiembre 1994 - octubre de 1995, y diciembre de 1995.
- 11. Que en efecto, conforme lo sostiene la parte demandada a fojas 438 –argumentos con los que concurra este Colegiado-, las solicitudes de devolución generan un procedimiento administrativo de verificación de montos y procedencia de solicitudes por parte de la Administración Tributaria, lo cual evidencia que este tipo de procedimientos se encuentra condicionado a comprobaciones de datos y cruces de información a efectos de corroborar la viabilidad de las devoluciones solicitadas. Siendo así, mal podría interpretarse que el *mandamus* de las normas a las que la recurrente apela, le otorgan *per se* un derecho a la devolución automática de los montos que indica en su demanda; menos aún, podría pretenderse que, ante tal incertidumbre, este Tribunal ordene la devolución de montos cuya procedencia aún viene siendo discutida tanto en la vía administrativa como en la ordinaria.
- 12. Que en consecuencia, al no cumplirse los requisitos de procedencia b), d) y e) señalados en el considerando 8 *supra*, la demanda resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.
SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

Lo que certifico:

[Firma]
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)